

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00429/INFOEM/IP/RR/2017.

Líneas argumentativas:

Con el objeto de que el procedimiento en materia de acceso a la información sea sustanciado de manera sencilla y expedita propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que los Sujetos Obligados generan, administran o poseen las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada pero además, notificar la respuesta a la solicitud de información al interesado, para lo cual, deberá tener especial cuidado, ya que de ello depende, de que la obligación de acceso a la información pública se tenga por cumplida, al poner a disposición del particular la información solicitada.

Índice

I. Consideraciones Generales.....	2
II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.....	4
III. De la Suplencia al Procedimiento de Acceso a la Información Pública.....	6

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su décimo tercera sesión ordinaria del día cinco (05) de abril de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 00429/INFOEM/IP/RR/2017.

2. La resolución determina sobreseer el recurso de revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad en términos del considerando tercero de la resolución, en el que fundamentalmente se destaca que la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado se ve subsanada porque en las constancias que integran el expediente electrónico se advierte que la solicitud de

información que fue turnada a Noé Tello Cruz (Director de Administración), quien respondió a la solicitud de acceso a la información enviando en formato digital la nómina de la Dirección de Administración, correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil diecisiete, donde consta el total de percepciones (sueldo base, gratificaciones y primas) y el total de deducciones del personal de dicha Dirección, y si bien es cierto se advierte que el servidor público habilitado y responsable de contar con la información de interés de la particular cumplió con remitir la misma, también lo es que el titular de la Unidad de Transparencia no la entregó a la particular.

3. Mi voto particular se deriva de la inobservancia al procedimiento para atender la solicitud y de la suplencia que la Ponencia realiza para entregar la información, es decir del análisis que hace la ponencia a las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advirtió que el Servidor Público Habilitado, sí remitió la nómina de la Dirección de Administración, correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil diecisiete, donde consta el total de percepciones (sueldo base, gratificaciones y primas) y el total de deducciones; no obstante, el Titular de la Unidad de Información omitió adjuntarlo, por lo que no se da conclusión al procedimiento y en consecuencia no se colma el derecho de acceso a la información pública, dando lugar a la interposición del recurso de revisión.

4. Bajo tales circunstancias el Instituto suplió la deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información determinando adjuntar al momento de notificar la resolución los archivos que obran en el expediente del recurso de revisión.

5. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

6. En primer lugar, todo **SUJETO OBLIGADO**, debe tener presente que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que generan, administran o poseen, y asimismo establece que todo procedimiento en materia de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información.

7. Es de señalar que [REDACTED] requirió del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad la remuneración bruta y neta de los servidores públicos del

Departamento de Administración, todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones dietas, bonos y estímulos, ello respecto de la primera quincena del mes de enero del dos mil diecisiete.

8. Ante la solicitud el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad fue omiso en proporcionar respuesta alguna, no obstante realiza el trámite que se hace de manera interna por las dependencias para dar contestación a las solicitudes de información, y se advierte que la solicitud de información que nos ocupa fue turnada al servidor público habilitado de la Dirección de Administración, procedimiento que hasta en ese momento la Unidad de Transparencia se apegó a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas la Áreas competentes que cuenten con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

9. Sin embargo, una vez que el Servidor Público Habilitado en ejercicio de sus funciones, atiende la solicitud de información la Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud de información al interesado en el menor tiempo posible, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley en la materia.

10. Toda vez que el artículo 166 del ordenamiento jurídico citado, claramente también señala que: "La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida *cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida*, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

11. Por lo tanto de los preceptos jurídicos citados, se colige, que si bien en un primer momento la Unidad de Transparencia remite la solicitud de información al Servidor Público Habilitado y este responde, no se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información pública toda vez, que no fue notificado en la respuesta a la solicitud el documento enviado por el Área competente, por lo tanto el particular no tuvo a su disposición de manera expedita y sencilla la información, sino que, se vio en la necesidad de interponer el recurso de revisión.

III. De la Suplencia al Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

12. Como es de observarse, no hubo respuesta a la solicitud de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, y -se insiste- no se adjunta la información que fue enviada por el servidor público habilitado.

13. Por lo que una vez interpuesto y admitido el recurso de revisión, la ponencia, determino suplir tal deficiencia, adjuntando al momento de notificar la resolución los archivos que obran en el apartado de requerimientos del expediente del recurso

de revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

14. Ahora bien, si bien es cierto que la ponencia, realiza la suplencia en la
deficiencia del procedimiento de acceso a la información, haciendo del conocimiento
el documento entregado por el Servidor Público Habilitado que únicamente
constaba en el apartado de requerimientos, y con ello garantizar el Derecho de
Acceso a la Información Pública, también lo es que se debe hacer saber al SUJETO
OBLIGADO, debe tener especial cuidado y observar cada uno de los pasos a seguir
en el procedimiento para atender la solicitud de información, ya que de lo contrario,
en forma reiterada sucederá lo ocurrido en el presente asunto y esto implica no se
dé cabal cumplimiento a los principios, bases y procedimientos, establecidos en la
Ley de la materia, encaminados a tutelar y garantizar el Derecho de Acceso a la
Información Pública.

15. En atención a las consideraciones antes señaladas, si bien es cierto, este
Instituto atendiendo los principios de simplicidad y rapidez del procedimiento pone
a disposición de [REDACTED] la información requerida también lo es que
el mismo no se anexó a la respuesta en un primer momento.

16. En consecuencia dicha información no fue del conocimiento del particular
por lo que también se debe hacer saber al Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad, que por las facultades y obligaciones que la ley de la materia dispone, debe tener especial cuidado al momento de responder a una solicitud observando cada paso necesario para poner a disposición del particular la información solicitada, y de esta forma dar conclusión al procedimiento de acceso a la información pública la cual como la Ley de la materia lo dispone, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

ECD